

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA JERICÓ – ANT.
Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIÓN	161 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00025 00
TRÁMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARÍA ELENA ACEVEDO
ASUNTO	NO RELEVA DEL CARGO

El día 10 de marzo de 2022, fue presentada por la señora MARÍA ELENA ACEVEDO solicitud de amparo de pobreza para que le fuera designado apoderado que la representada en proceso de FILIACIÓN, argumentando carecer de capacidad económica para sufragar los costos que conllevan tales procesos.

Mediante proveído del 15 de marzo del año en curso, se dispuso conceder el amparo de pobreza solicitado, exonerando al amparado por pobre de pagar la prueba de ADN, prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, señalando que no podría ser condenado al pago de costas. En dicha providencia, fue designando como profesional del derecho para representarlo en los procesos que pretende iniciar, el doctor DAVID ANTONIO VALENCIA ARBELAEZ.

Notificado el togado de tal designación vía correo electrónico enviado el 16 de marzo del presente año, mediante escrito allegado al Despacho el 16 de septiembre de la anualidad que transcurre, solicitando se “*cancelé*” su nombramiento, con el argumento de que su domicilio es en el municipio de Jericó y los demandados se encuentran en la ciudad de Medellín, aduciendo que este último, sería el lugar en donde se adelantaría el proceso y que sería muy difícil para él asumir el proceso en esa ciudad. Finalmente, indica que la señora Acevedo conoce de las averiguaciones que llevó a cabo. Solicita, por tanto, se reconsidere su designación como abogado en amparo de pobreza en esta causa.

Al respecto se le indica al abogado designado, que el amparo de pobreza es una institución que busca garantizar que la persona que carezca de recursos para soportar los costos de un proceso no vea restringido su derecho a acceder a la administración de justicia, y comprende la asignación de un profesional en derecho que presente y lleve hasta su final en su nombre la demanda; así como la exoneración de pago de honorarios de los auxiliares de justicia, agencias en derecho y costas en caso de una derrota. Además, conlleva unos efectos importantes dentro del proceso como son la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad según lo estatuido en los artículos 154 del C.G.P.

Dispone el artículo 154 del Código General del Proceso:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Y en su inciso cuarto, reza:

“Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.”

Por su parte el artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores Ad. Litem, dispone:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De la lectura de las normas reproducidas se colige sin mayores disquisiciones que los requisitos para que opere la figura del apoderado en amparo de pobreza son: (i) debe recaer en abogado que ejerza habitualmente la profesión; (ii) es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, (iii) que la negativa a asumir el cargo impone la compulsión de copias a la autoridad competente, y (iv) que la única excepción respecto al lugar de residencia del apoderado, es para el trámite de la segunda instancia.

En el presente asunto, el abogado designado, ejerce habitualmente la profesión en este circuito judicial y concretamente en este Despacho.

Ahora, no es de recibo para este Despacho la justificación que plantea el profesional del derecho para ser relevado del cargo para el cual fue designado, en el sentido de que su domicilio es el municipio de Jericó y no la ciudad de Medellín, pero si en gracia de discusión ello no fuere posible, en todo caso, en la actualidad su labor se facilita atendiendo a las especiales circunstancias en las cuales se encuentra prestando los servicios la Administración de Justicia, de forma preferentemente virtual, permitiéndose el ejercicio del derecho a través de las tecnologías de la información, evitando el desplazamiento de las personas y la realización de diligencias presenciales, lo cual resulta ser excepcional.

Finalmente, en relación con la única causal que lo exoneraría de aceptar el cargo para el cual fue designado, es claro que ni se exhibe, ni se aporta constancia respecto a encontrarse ejerciendo la actividad de abogado de oficio en ningún otro proceso.

Por lo expuesto, no habrá de aceptarse el argumento presentado por el abogado designado en amparo de pobreza, y por tanto habrá de ratificarse su designación, debiendo ejercer las funciones propias del cargo, en procura de la defensa técnica de la demandante.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b84e43a0913929a38d62793cd2959dd6ed03bf5cf55a50b207419ffc49d6d5a**

Documento generado en 12/10/2022 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>